

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental
y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1,2,23,28 DE 28.
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIALING. EDGAR ALFREDO MONTALVO GÓMEZ" CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012, FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA DELEGADA EN EL ESTADO DE CAMPECHE

- VI.  APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 284/2017, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 10 JULIO DE 2017.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OFICIO SEMARNAT 400/076/2017

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., JULIO 12 DE 2017.

CC. Subdelegados, Jefes de Unidad,
Jefes de Departamento y Resto del Personal de la
Delegación Federal de la SEMARNAT en el
Estado de Campeche.
Presente.

En atención a lo que dispone el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012, me permito designar al Ing. Edgar Alfredo Montalvo Gómez, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial, para que durante mi ausencia que comprende del día jueves 13 al viernes 21 de julio de 2017, asuma el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a esta Delegación Federal en el Estado de Campeche.

Cualquier duda o aclaración al respecto estoy a tus órdenes.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

LA DELEGADA FEDERAL.

LIC. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

C.c.p. Lic. Gabriel Mena Rojas. Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones Federales. México, D.F.
C.c.p. Lic. Wilehaldo Cruz Bressant. Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos. México, D.F.
C.c.p. Lic. Freddy Cruz López. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación SEMARNAT en el Estado de Campeche. Edificio
C.c.p. Expediente

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

No. DE BITÁCORA: 04/MP-0037/11/16
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2016UD046

C. LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ VILLANUEVA.
REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA SUPERMEX S.A DE C.V.
AV. RUIZ CORTINES 112 5TO.
TORRE B EDIFICIO TORRES DE CRISTAL.
COLONIA SAN ROMÁN. C.P 24040,
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAM. A 01 DE JUNIO DE 2017.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracciones IX y X y 30 de la LGEEPA antes invocados, el C. [REDACTED] Representante Legal de Inmobiliaria SUPERMEX S.A de C.V, sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto



Av. Prolongación Tormenta No. 11, Col. Las Flores. C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Campeche, México
Tel.: (01-981) 811-9500 www.semarnat.gob.mx

RAAA/DIR/UGA/PFL/MO/EG

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017**

denominado **"Infraestructura Complementaria al Proyecto Playa Artificial y Marina Campeche Country Club, Construcción de Bungalós"**, con pretendida ubicación en una porción del área federal colindante con el predio Playa Alegre y con una porción de la propiedad de la **Promovente** en el km 193 + 000 al 195+ 150 de la carretera federal 180 tramo Campeche-Champotón Municipio de Campeche .

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del Artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial. Para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con base a los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche del **Proyecto** denominado **"Infraestructura Complementaria al Proyecto Playa Artificial y Marina Campeche Country Club, Construcción de Bungalós"**, con pretendida ubicación en una porción del área federal colindante con el predio Playa Alegre y con una porción de la propiedad de la **Promovente** en el km 193 + 000 al 195+ 150 de la carretera federal 180 tramo Campeche-Champotón Municipio de Campeche, presentado por el C. [REDACTED] illanueva Representante Legal de Inmobiliaria SUPERMEX S.A de C.V., que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente**, respectivamente, y



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha 14 de noviembre del 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 16 del mismo mes y año, el **Promovente**, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el **Proyecto** denominado: **"Infraestructura Complementaria al Proyecto Playa Artificial y Marina Campeche Country Club, Construcción de Bungalós"**, con pretendida ubicación en una porción del área federal colindante con el predio Playa Alegre y con una porción de la propiedad de la **Promovente** en el km 193 + 000 al 195+ 150 de la carretera federal 180 tramo Campeche-Champotón, Municipio de Campeche, misma que quedo registrado con la bitácora **04/MP-0037/11/16** y la clave de **Proyecto: 04CA2016UD046**.
2. Que el 28 de noviembre del 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
3. Que el **Promovente** publicó en el periódico de circulación local Tribuna el día 18 de noviembre de del 2016 el extracto del **Proyecto** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
4. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 24 de Noviembre de 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/059/16 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de Proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 17 al 23 de noviembre del 2016, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1065/2016 de fecha 23 de noviembre del 2016, esta Unidad Administrativa solicito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la **Promovente** cuenta con algún Procedimiento Administrativa relacionado con el **Proyecto**.
6. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1066/2016, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1067/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1068/2016 todos de fecha 23 de noviembre de 2016, esta Delegación Federal, con fundamento en el artículo 33 de la



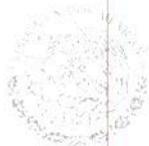
**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017**

LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando la opinión técnica a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, y al Ayuntamiento de Campeche, Campeche, estableciendo un término de 15 (quince) días hábiles para dar respuesta, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 7 Que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio PFFPA/11.1.5/00340-17 de fecha 14 de febrero del 2017 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 16 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- 8 Que la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, mediante oficio No. F00.9.DRPYyCM.UTCMR.- 12/2017 de fecha 10 de enero del 2017 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 16 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- 9 Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, mediante oficio SEMARNTCAM/DGPA/SIA/008/2016 de fecha 04 de enero de 2017 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 12 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- 10 Que el H. Ayuntamiento de Campeche, no ha emitido respuesta del oficio de requerimiento SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1068/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016 y recibido el día 08 de diciembre del 2016.
- 11 Que la superficie a ocupar por el **Proyecto** fue evaluado en materia de impacto ambiental y resuelto por esta Unidad Administrativa de manera condicionada mediante oficio SEMARNAT/ICC/098 /2013 de fecha 15 de febrero de 2013, con una vigencia de 36 (treinta y seis) meses etapa de construcción y de 30 (treinta) años para la etapa de operación y manteniendo del **Proyecto** denominado : "Modificación al **Proyecto** de playa artificial y marina "Campeche Country Club" ubicado en un área de zona federal colindante con el predio Playa Alegre localizado en el km 193+000 al 195+150 de la carretera federal 180 ,tramo Campeche-Champotón, Municipio de Campeche en las cercanías de las localidades de San Francisco de Campeche y del poblado de Lerma ,en el municipio de Campeche, estado de Campeche .
- 12 Que la **Promovente** mediante escrito de fecha 19 de enero del 2017 y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año , en donde ingresa información de obras para ser incluidas en el **Proyecto** sujeto a evaluación que consisten en : Ampliación del espigón central , Instalación de un campo con pasto natural , Apertura de un área con embarque y desembarque y la Ampliación del dique de protección .
- 13 Que la **Promovente** mediante escrito de fecha 8 de marzo del 2017 y recibido en esta Delegación Federal el día 18 de mayo del 2017, informa del desistimiento de la información presentada el día 19 de enero del presente año, referente a las obras señalizadas en el Resultando que antecede; ya



RAAA/DFCC/FC/MMO/é



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

que dichas obras se salen del polígono autorizado por la SEMARNAT mediante resolución SEMARNAT/IACC/098/2013, de fecha 15 de febrero del 2013.

- 14 Que el **Proyecto** se encuentra ubicado fuera de cualquier Área Natural Protegida de competencia Estatal, Federal o Municipal.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, fracciones IX y X, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5, inciso Q), R), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo y fracción IX y X, 35 segundo párrafo, fracción II y último párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración





OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(....).

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

(....).

Art. 35... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(....)

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,.....Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

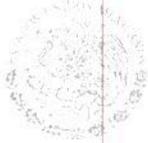
La resolución de la Secretaría, solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 2 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Caracterización Ambiental

- III Que derivado del análisis de información presentada en la MIA-P, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales.





OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

El área del **Proyecto** está ubicada en el litoral costero ocupando un espacio de terrenos ganados al mar, para el cual se proponen actividades de tipo turístico y de servicios, además de que considera la ocupación de la zona federal marítimo terrestre; la **Promovente** manifiesta que el **Proyecto** se construirá sobre el relleno que se realizó con anterioridad para la creación de la playa artificial y marina Campeche country club; el **Proyecto** se encuentra ocupando parte del Golfo de México ya que para la cimentación de las obras a realizar se tomara el relleno existente, en donde el substrato (suelo) ha sido modificado e impactado con anterioridad. Por las condiciones ambientales presentes en el sitio del **Proyecto** derivado de los impactos ambientales por la construcción de la playa artificial y marina Campeche country club, el tipo de vegetación que prevalece es arbustiva herbácea, las cuales a través de las diferentes épocas del año (secas, lluvias y nortes) modifican su composición y la cobertura vegetal, encontrándose las siguientes especies: Pennisetum sp., Cynodon dactylon, Ricinus communis, Jacquinia macrocapa, Leucaena leucocephala, Melanthera nivea y Guazuma ulmifolia

Con respecto a la fauna silvestre la **Promovente** manifiesta que durante los trabajos de preparación del sitio y construcción, se vigilará que no se afecte ningún tipo de especie y de hallarse se reubicaran en otro sitio y de la visita realizada al sitio del **Proyecto** y en sus inmediaciones se avistaron las siguientes especies: Tórtola (Columba sp), Zopilote (Cathartes aura), Paloma (Columbina passerina), Tragamoscas (Tyrannus sp), gaviotas (Larus atricilla), Pelicano (Pelicanos occidentalis), pato buzo (Phalacrocorax oliváceos), Cauiz (Dives dives), Ratón (Rattus rattus), Perro (Canis lupus familiaris); la **Promovente** señala que derivadas de las actividades antropogénicas a que se ha visto sujeta el área en años anteriores, ha propiciado la modificación del entorno medioambiental, por tal motivo, el sitio donde se pretende realizar el **Proyecto** no es considerado como un sitio de anidación, refugio o alimentación de alguna especie marina en el sitio así como zona de arrecifes o alguna formación marina de importancia, y que no se comprometerán organismo catalogado dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

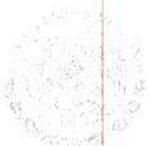
Características del Proyecto

- IV Que conforme a lo descrito por la **Promovente** en la MIA-P, el **Proyecto** consiste en la construcción de 25 bungalós de dos tipos: tipo B con una superficie de **4438.21 m²** en donde se construirán 19 bungalós y, tipo C con una área de **739.92 m²** en donde se construirán 6 bungalós; una administración con spa de 368.93 m² y un área de usos múltiples de **187.22 m²**, 1 administración con spa, 1 área de usos múltiples de **187.22 m²**; ocupando una superficie total el **Proyecto** de **5,734.28 m²** que serán destinados a la construcción de obras señaladas. Las actividades que se realizarán para la construcción del **Proyecto** consiste en estructura y albañilería, acabados, cancelería, carpintería, instalación hidráulica, instalación, sanitaria, instalación pluvial, instalación eléctrica, instalación de tanques de gas, obra exterior (Guarniciones, áreas verdes y Banquetas).

Las obras contempladas en el **Proyecto** y se pretende realizar en un tiempo aproximado de 24 meses (2 años) y se realizará en una sola etapa, los servicios se tomarán de los establecidos y

E:AA/DECO/FCL/MMO/Rg

Pag. 7 de 28



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

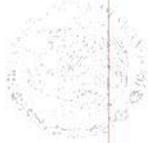
existentes para el Fraccionamiento Campeche Country Club, el cual cuenta con planta de tratamiento de aguas, drenaje y servicios de energía eléctrica.

Instrumentos Normativos

- V Que conforme a lo manifestado por el **Promoviente** y de acuerdo a la ubicación del **Proyecto**, los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018; el Plan Estatal de Desarrollo 2015 -2021 , Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Campeche , la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del golfo de México y Mar Caribe; Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Campeche, Áreas de Atención Prioritaria; así como las siguientes Normas Oficiales Mexicanas **NOM-001-SEMARNAR-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales. **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano y municipal. **NOM-003-SEMARNAT-1997**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicio al público. **NOM-004-SEMARNAT-2002**, que establece la protección ambiental-lodos y biosólidos especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final , **NOM-041-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible, **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible, **NOM-050-SEMARNAT-1993** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental de especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo.

Opiniones Recibidas.

- VI Que de acuerdo al Resultando 7 del presente, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio PFPA/11.1.5/00340-17 de fecha 14 de febrero del 2017, emite su opinión técnica en donde manifestó sobre el **Proyecto** "Playa Artificial y Marina Campeche Country Club" con expediente PFPA/11.3/2C.27.5/00047-15, inspeccionado a la empresa Inmobiliaria Supermex, S.A de C.V, con resolución No. PFPA/11.1.5/0610-2016-66 de fecha 01 de marzo de 2016, donde quedaron subsanadas las irregularidades que pudieron configurar alguna infracción administrativa por la empresa denominada Inmobiliaria Supermex,S.A de C.V ,por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección citada así como su archivo en calidad de asunto concluido y , PFPA/11.3/2C.27.5/00033-16 . Inmobiliaria Supermex, S.A de C.V; con resolución No. PFPA/11.1.5/2007/2016/108 de fecha 23 de agosto, donde se impone una multa la cual ya fue pagada y medida correctiva, que mediante acuerdo de tramite número. PFPA/11.1.5/2130/16 de



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

fecha 05 de septiembre de 2016. (...)...". Relacionado con el **Proyecto** "Playa Artificial y Marina Campeche Country Club".

Que de acuerdo al Resultando 8 del presente oficio la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe, mediante oficio No. F00.9.DRPYyCM.UTCMR.- 12 /2017 fecha 10 enero de 2015 emitió su opinión técnica del **Proyecto**, argumentando que el sitio del **Proyecto** no se encuentra dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia federal. Por lo que esta Dirección Regional opina que considerando que dicho **Proyecto** no tiene una afectación directa sobre el área natural protegida, no existe inconveniente para su realización.

Que de acuerdo al Resultando 9 del presente oficio la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, mediante oficio SEMARNTCAM/DGPA/SIA/008/2016 de fecha 04 de enero de 2017, emite su opinión del **Proyecto**, recomendando que de acuerdo a la actualización del Programa Director de la de Ciudad de San Francisco Campeche 2008-2033 el área del **Proyecto** se encuentra inmerso en la zona requerimiento 2033 y de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, el sitio del **Proyecto** se encuentra regulado por la Unidad de Gestión Ambiental UGA.# 167, en donde aplican las acciones generales y específicas, además de aquellas que están señaladas en la UGA.- 167

Al respecto esta Delegación Federal concuerda con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, en señalar que el **Proyecto** se encuentra regulado por el PDU de la Ciudad de San Francisco Campeche 2008-2033 en la zona requerimiento 2033, en donde se permite el desarrollo del **Proyecto**; en relación al Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, se encuentra regulado por la Unidad de Gestión Ambiental UGA.# 167 en donde aplican las acciones genérelas y especificadas y de aquellas que están señalados para la UGA. Cabe señalar que la **Promovente** previo al inicio de actividades de construcción del **Proyecto** deberá contar con la autorización o modificación del espacio a ocupar de zona federal por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros y otras autorizaciones que se requieran para las obras y actividades a realizar

Que de conformidad con el Resultando 10 del presente oficio, hasta el momento de la presente resolución esta unidad Administrativa no ha recibido opinión técnica correspondiente al **Proyecto** por parte del H. Ayuntamiento de Campeche, notificada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1068 /2016 de fecha 23 1 de noviembre del 2016 y recibida el día 08 de diciembre del 2016.

Dictamen Técnico.

VII Que el **Proyecto** denominado "Infraestructura Complementaria al **Proyecto** Playa Artificial y Marina Campeche Country Club, Construcción de Bungalós" está ubicada en el litoral costero ocupando un espacio marino que forma parte de las obras y actividades a realizar, para el cual se proponen actividades de tipo turístico y de servicios, además de que considera la ocupación de un





OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

polígono en zona federal y autorizado en materia de impacto ambiental por esta Unidad Administrativa mediante oficio SEMARNAT/ICC/ 098 /2013 de fecha 15 de febrero del 2013 del **Proyecto** " Modificación al **Proyecto** Playa Artificial y Marina "Campeche Country Club" y cuenta con la autorización de la zona federal marítimo terrestre, mediante la concesión No. DGZF-1313/09 con número de control 697/16, con la implementación del **Proyecto** la **Promovente** previo al inicio del desarrollo del mismo, deberá obtener la modificación de la concesión por parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

La superficie a ocupar para el desarrollo del **Proyecto**, se encuentra impactado por las obras realizadas con anterioridad, por lo que su construcción se realizara sobre la superficie que fue autorizada misma que está señalada en el párrafo que antecede, por lo que los impactos a generarse son adversos significativos ya que no generaran impactos mayores a los ya efectuados con anterioridad siempre que la **Promovente** ocupa la superficie de **5,734.28 m²** en donde se realizaran la construcción de los 25 bungalós de los cuales : 19 son tipo "B" ocupando un área de e **4438.21 m²** y 6 tipo "C" en una superficie de **739.92 m²**; 1 administración con spa en un área de **368.93 m²**, 1 área de usos múltiples de **187.22 m²** . Para la construcción del **Proyecto** se contempla lo siguiente : estructura y albañilería, acabados, cancelería , carpintería ,instalación hidráulica, instalación , sanitaria ,instalación pluvial ,instalación eléctrica ,instalación de tanques de gas , obra exterior (Guarniciones, áreas verdes y Banquetas)

Por las características ambientales que se presentan en el área del **Proyecto** y las contiguas el litoral costero es de tipo rocoso cuya altura es superior al nivel del mar, con una profundidad en la orilla superior a un metro, no existe vegetación de pasto marino en la orilla por el movimiento constante del agua con las rocas; la superficie a ocupar donde se desarrollara el **Proyecto** se encuentra libre de vegetación arbórea existiendo la presencia de especies herbáceas mismas que serán eliminadas en el preparación del sitio ; el **Proyecto** debido a que la **Promovente** contempla utilizar la superficie autorizada , por lo que no se realizara ningún tipo de relleno al mar que pueda afectar al Golfo de México y la presencia de pastos y otros organismos que forman al ecosistema marino.

Considerando que la **Promovente** desarrollará el **Proyecto** dentro de terrenos ganados al mar y evaluado en Materia de Impacto Ambiental; tal y como se señala en el Resultado 11 del presente oficio, esta Unidad Administrativa considera que la zona donde se pretende desarrollar el **Proyecto** , es una zona impactada por las obras y actividades que se llevaron a cabo ; por lo que el **Proyecto** se desarrollara sobre el terreno impactado y en este sentido revertir el proceso de deterioro que la zona presenta, no se prevé impacto e incremento de afectaciones por terrenos ganados o terrestre por el contrario, con las medidas de mitigación que la **Promovente** manifestó en la MIA-P , aunadas a las que esta Delegación Federal establecerá, se buscara mejorar la calidad ambiental del sistema ambiental .

De acuerdo con las disposiciones antes citadas y derivado del análisis de la MIA-P, como en la información adicional, esta Delegación Federal concluye que si bien el **Proyecto** no se encuentra dentro de algún área natural protegida de interés de la Federación, Estatal o Municipal, donde estén reguladas las obras y actividades del **Proyecto** ; sin embargo el sistema ambiental donde



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017**

está inmerso forma parte del Golfo de México, en donde le aplica el Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, por lo que el **Proyecto** se encuentra regulado por la Unidad de Gestión Ambiental UGA.# 167, en donde aplican las acciones generales y específicas además de aquellas que están señaladas en la UGA.- 167, mismos que la **Promoviente** deberá cumplir. Esta Unidad Administrativa considera que las obras y actividades que comprende el **Proyecto** no son contrarias a lo que establece la UGT.-167, ya que no se contempla ningún tipo de relleno para ganar terrenos al mar, tampoco habrá afectación arrecifes, pastos marinos, a la flora y fauna terrestre y marina; aunado a lo anterior la **Promoviente** manifiesta el establecimiento de áreas verdes que permitirá fomentar el hábitat para la fauna silvestre que transitan en la zona y de esta manera contribuir en el mejoramiento del sistema ambiental.

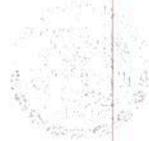
Aunque no se describen peces y otros organismos marinos en el área del **Proyecto**, dentro de la delimitación del sistema ambiental se encuentran especies de fauna silvestre terrestre y acuática que no serán afectados; sin embargo se tiene registro de la presencia de la tortuga marina que transita en la zona y que arriban al litoral costero a ovopositor, especies que están incluidos dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010; aunque la zona presenta una mayor riqueza y abundancia de especies (Golfo de México), el sitio presenta modificación en sus condiciones ambientales desde la vegetación, suelo y fauna silvestre derivado de las obras y actividades autorizadas con anterioridad, aunado a las actividades antropogénicas en la zona de influencia del **Proyecto** por lo que no se detectaron especies de flora y fauna silvestre incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Debido a que la **Promoviente** señala en la MIA-P que el **Proyecto** abarca terrenos particulares y terrenos ganados al mar (zona federal) y tomando en consideración lo que establece el Programa Director de la de Ciudad de San Francisco Campeche 2008-2033; la superficie particular a ocupar por el **Proyecto** se encuentra inmerso en la zona de requerimiento 2033 destinada a un crecimiento urbano y de servicios; sin embargo el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el acuerdo número 434 por el cual se autoriza el Programa Parcial de Crecimiento Urbano de la fracción 729.31 hectáreas del Barrio 3.2.3. Habitacional de la Ciudad de San Francisco De Campeche; aunado en que el acuerdo en su punto cuarto en el que se ordena a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Campeche, que una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el programa parcial de crecimiento autorizado incorpore sus lineamientos al Programa Director Urbano de la Ciudad de San Francisco de Campeche 2008-2033, ... (...).

En cuanto al fortalecimiento y crecimiento de la infraestructura el PDU señala que será necesario el incremento significativo de la infraestructura y el equipamiento en materia de comunicaciones (infraestructura, carretera, introducción de fibra óptica) y transportes (sistemas de transporte terrestre aéreo y marítimo); agua potable y drenaje, la cual fortalece en forma significativa el **desarrollo de la actividad turística**, industrial y comercial, tanto en la región como en la ciudad

En este sentido y tomando en consideración el Programa Parcial de Crecimiento en usos y destino del suelo establece para la zonificación secundaria en donde de definen los usos 'para el



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017**

turismo residencial 2 (TR2), en donde queda inmerso la parte particular del **Proyecto**, en estos usos se ubicarán en los lotes del Condominio Campeche Country Club, en las zonas de la playa, abarcan una superficie de 5.16 hectáreas. Se les asigna una intensidad de uso de tres niveles o 10.8 metros de altura, con 60% del área libre, con una densidad de hasta 48 cuartos/ha, o 12 villas turísticas de cuatro cuartos máximo cada una, deberán mantener una superficie mínima por predio de 2000 m², por lo que la **Promovente** deberá cumplir con el uso del suelo que establece el Programa Parcial de Crecimiento Urbano y obtener la autorización de uso de suelo por parte del H. Ayuntamiento de Campeche para el desarrollo del **Proyecto**; Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 1° de abril de 2013. El mismo Programa Director Urbano de la de Ciudad de San Francisco Campeche, señala que las **zonas federales** y derechos de vía, tanto por escurrimiento de agua, como por instalaciones especiales definidas por los organismos correspondientes quedarán sujetas a lo que se señala en la Ley Federal de Aguas, la Ley General de Vías de Comunicación y demás ordenamientos en la materia. En este sentido el **Proyecto** se encuentra regulado por la Unidad de Gestión Ambiental UGA.# 167 del Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, por lo que, la **Promovente** deberá dar cumplimiento a las acciones que aplican para el **Proyecto** establecidas en la UGA.# 167 del ordenamiento citado.

Es de señalarse que a 15 km de distancia en donde se ubicara el **Proyecto** respecto a los registros de anidaciones de las tortugas marinas que año con año reportan los campamentos tortugeros de San Lorenzo y Ensenada de Xpicob en donde arriban las tortugas (*Chelona mydas*) y (*Eritmochelys imbricata*), por lo que la **Promovente** durante el desarrollo y la operación el **Proyecto** deberá tomar en consideración lo que señala la NOM-162- SEMARNAT-2012 que establece las especificaciones para la protección recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas marinas en su hábitat de anidación. Esta Unidad Administrativa considera que con las medidas de mitigación que propone la **Promovente** se minimizarán los efectos adversos hacia las tortugas marinas, ya que propone que se utilizaran luces de baja intensidad en la parte colindante a los terrenos ganados al mar y a la zona federal marítimo terrestre y no se colocaran directamente hacia el mar para evitar la desorientación de los neonatos de tortugas y las adultas en desove.

Con la finalidad de minimizar alguna contaminación a las aguas subterráneas o al ecosistema marino la **Promovente** señala que las aguas residuales procedentes de la operación del **Proyecto** serán canalizadas a la planta de tratamiento del fraccionamiento que funcionara por el método secundario de lodos activados y que está en proceso de construcción y que cuenta con la capacidad de procesamiento 248 m³/ día; esta Delegación Federal considera que la planta de tratamiento tiene la capacidad de recepcionar los 9 600 m³ de agua derivado de la operación del **Proyecto** y cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, por lo que considera viable el desarrollo de la propuesta señalada por la **Promovente**, ya que se evitará el derrame de material orgánico y aguas jabonosas que la largo causaría una contaminación que podría afectar al medio marino. En caso que la **Promovente** requiere de alguna obra e infraestructura para canalizar las aguas residuales del **Proyecto** hacia donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento, deberá sujetarse a lo que establece el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para que esta Delegación Federal determine lo conducente en la materia conforme a la LGEEPA y su





OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

Reglamento. Por otra parte durante la operación de la planta de tratamiento deberá cumplir con lo que establece la NOM-004-SEMARNAT-2002 referente a los lodos y biosólidos- especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, obtenido del mantenimiento de la planta de tratamiento y el artículo 121 de la LGEEPA.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte de la **Promovente**.

Esta Delegación Federal determina que no se prevén impactos ambientales significativos o relevantes, que pudieran causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación y conservación del equilibrio ecológico, toda vez que no habrá impacto hacia la flora y fauna a causa del desarrollo del **Proyecto**. No obstante lo anterior, aun cuando se generarán algunos impactos negativos estos podrá ser prevenido, mitigados y/o compensados con la aplicación de las medidas de mitigación propuestas por el **Promovente** así como las que se incluyan en el presente oficio por parte de esta Secretaría, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Por lo antes expuesto se concluye que las obras y actividades consideradas para la ejecución del **Proyecto** son factibles de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando se sujeten a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los términos y condicionantes que se establecen en el presente oficio, con el fin de minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionar sobre los componentes ambientales que incidan en el área y adyacentes; por lo tanto, se considera que dichos impactos ocasionados en las etapas de preparación, construcción y operación del **Proyecto**, no son significativos y los que se generen, serán prevenidos con la propuesta de mitigación mencionadas por la **Promovente** y las que se establezcan en el presente resolutivo.

VIII Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados por el **Promovente** y citados en la MIA-P., propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la construcción y operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:

Componente Aire.

Los vehículos y maquinaria utilizada deberán contar con su respectivo mantenimiento periódico. Así como no deberán ingresar al sitio sin previo mantenimiento. Los vehículos encargados de transportar materiales serán cubiertos con lonas para evitar la dispersión de polvos o los materiales serán rociados para que no dispersen partículas a la atmósfera.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017****Componente Ruido.**

Los vehículos y maquinaria utilizados contarán con mantenimiento periódico que incluya afinación mayor, con remplazo de piezas. Los vehículos automotores deberán circular con escape cerrado y se deberán realizar las mediciones periódicas de ruido.

Componente Agua.

Se instalarán letrinas portátiles para evitar la micción y defecación al aire libre. En la etapa de operación del **Proyecto**, las aguas residuales serán enviadas a la planta de tratamiento en función y el producto será para el riego de las áreas verdes. Se delimitará para evitar la dispersión de residuos al agua y sitios adyacentes.

Componente Suelo.

El **Proyecto** se limitará única y exclusivamente en la superficie donde se llevara a cabo la construcción definitiva del **Proyecto**.

Los aceites gastados que se generen por la operación de la maquinaria serán manejados adecuadamente de acuerdo a la normatividad aplicable y por ningún motivo serán vertidos en los predios vecinos, con esto se pretende evitar la dispersión accidental de estos materiales

En caso de derrames accidentales de aceites lubricantes o combustibles, en suelos permeables se retirará la materia contaminada y manejada según su naturaleza y atendiendo a la normatividad aplicable.

Se instalarán contenedores para los residuos debidamente rotulados y con tapa. Esto para la captación de los residuos sólidos los cuales deberán ser específicos para cada tipo de residuos (de desecho reusable).

Componente Fauna.

Evitar la introducción de especies exóticas o que puedan resultar perjudiciales al área por lo cual contarán con áreas verdes con especies nativas de la región.

Se realizarán recorridos para observar especies de fauna y en caso de encontrarse alguna será trasladada a un sitio menos perturbado.

Se prohíbe el aprovechamiento de cualquier especie de fauna

Previo a la actividad de maquinaria e incluso durante su ejecución se realizarán revisiones al área para ahuyentar a la fauna susceptible de afectación.

Componente Flora.

Se acondicionarán áreas verdes como medida de compensación, sin embargo es importante mencionar que la flora en el sitio es sin importancia, toda vez que es considerada como vegetación secundaria.

Evitar la introducción de especies exóticas al sitio, es por ello que serán plantadas especies nativas de la región. Queda estrictamente prohibido el aprovechamiento de la flora en sitios adyacentes.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

Esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por el **Promovente**, son técnica y ambientalmente viables de desarrollarse para compensar y/o minimizar los impactos ambientales que ocasionará el desarrollo del **Proyecto** y su operación, siempre y cuando la **Promovente** de cumplimiento a las medidas propuestas en la MIA-P y, a las Condicionantes señaladas en el presente resolutivo. Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, como es manifestado en el Resultado 11 y Considerando III del presente oficio perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte de la **Promovente**.

- IX. Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Considerando que integran la presente resolución, la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, según la información establecida en la MIA-P e información complementaria, esta Delegación Federal emite la presente resolución de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible en forma condicionada su autorización, toda vez que la **Promovente**, se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental; la fracción IX que establece el desarrollo de Inmobiliarios que afecten



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017**

los ecosistema costeros, la fracción X que define que quienes pretendan llevar a cabo obra y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente.....pondrá está a disposición del público, con el propósito de que pueda ser consultada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el tercer párrafo del mismo Artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este Artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman; en el cuarto párrafo del mismo Artículo 35, que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo artículo cuarto párrafo fracción II del mismo Artículo 35, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate.....; último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; y Artículo 176 que señala, que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..., en las fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de Proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el Artículo 5 del Reglamento; inciso Q) desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, requieren previamente de la evaluación en materia de impacto ambiental; inciso R) del mismo Reglamento que señala que las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales y zonas federales, requieren previamente la autorización de la secretaria en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto





OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del Artículo 35 de la LGEEPA; y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de estado..... que será expedida por el presidente de la república, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre los demás que les confiere expresamente el titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, y en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que dispone que salvo por lo que toca al Título Tercero A, de esta Ley, se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas públicas federales. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente; Artículos 3 y 4 referente a los elementos y requisitos que deben cumplir los actos administrativos....; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o petición de la parte interesada; Artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en su relación con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresas sobre cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la Ley; Artículo 57 fracción I que hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando esto no sean de orden de interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia, solo afectará a aquel que lo hubiese formulado; Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando esto no sean de orden de interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia, solo afectará a aquel que lo hubiese formulado; Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente, podrá decidir sobre las mismas, poniéndole, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en la exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

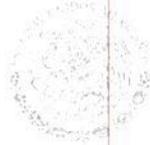
TÉRMINOS

PRIMERO La presente resolución en materia de impacto ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del **Proyecto Infraestructura Complementaria al Proyecto Playa Artificial y Marina Campeche Country Club, Construcción de Bungalós**, con pretendida ubicación en una porción del área federal colindante con el predio Playa Alegre y con una porción de la propiedad de la **Promoviente** en el km 193 + 000 al 195+ 150 de la carretera federal 180 tramo Campeche-Champotón Municipio de Campeche . El sitio del **Proyecto** se ubica en las siguientes coordenadas UTM:

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,189,780.1550	748,529.2277
1	2	N 57°38'20.04" W	22.920	2	2,189,792.4228	748,509.8677
2	5	N 41°18'17.96" E	12.512	5	2,189,801.8220	748,518.1266
5	6	N 32°21'39.96" E	2.910	6	2,189,804.2800	748,519.6841
6	8	N 35°46'59.43" E CENTRO DE CURVA DELTA = 11°40'24.79" RADIO = 79,300	16.129	8	2,189,817.3642	748,529.1149
				7	2,189,856.9499	748,460.4023
					LONG. CURVA = 16,157 SUB.TAN = 8.106	
8	9	N 32°21'39.96" E	2.910	9	2,189,819.8223	748,530.6725
9	10	N 26°29'18.01" E	1.879	10	2,189,821.3254	748,531.4218
10	11	N 30°44'46.79" E	2.910	11	2,189,823.8264	748,532.9093
11	12	N 59°15'13.21" W	0.158	12	2,189,823.9071	748,532.7736
12	13	N 28°32'08.53" E	17.073	13	2,189,838.9060	748,540.9295
13	14	N 32°21'39.96" E	2.910	14	2,189,841.3641	748,542.4870
14	15	N 34°26'43.44" E	0.800	15	2,189,842.0237	748,542.9394
15	16	N 32°21'39.96" E	2.910	16	2,189,844.4817	748,544.4970
16	17	S 57°38'20.04" E	0.229	17	2,189,844.3592	748,544.6904
17	19	N 33°46'40.00" E CENTRO DE CURVA DELTA = 06°9'48.45" RADIO = 159,095	17.106	19	2,189,858.5777	748,554.2008
				18	2,189,939.7929	748,417.3973
					LONG. CURVA = 17,114 SUB.TAN = 8.565	

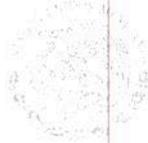


Handwritten signature and stamp: BAAA/DI/CC/FCL/AM/D/fg



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

19	20	N 57°38'20.04" W	0.300	20	2,189,858.7383	748,553.9474
20	21	N 32°21'39.96" E	2.910	21	2,189,861.1964	748,555.5050
21	22	N 57°38'20.04" W	0.019	22	2,189,861.2068	748,555.4885
22	23	N 26°05'44.55" E	1.006	23	2,189,862.1102	748,555.9311
23	24	N 57°38'20.04" W	0.140	24	2,189,862.1851	748,555.8129
24	25	N 32°21'39.96" E	2.910	25	2,189,864.6432	748,557.3705
25	26	N 57°38'20.04" W	0.180	26	2,189,864.7393	748,557.2188
26	27	N 27°56'44.89" E	11.829	27	2,189,875.1891	748,562.7624
27	28	S 57°38'20.04" E	0.031	28	2,189,875.1724	748,562.7888
28	29	N 32°21'39.96" E	2.910	29	2,189,877.6305	748,564.3464
29	30	N 39°35'18.30" E	3.664	30	2,189,880.4542	748,566.6814
30	31	N 36°45'10.06" E	2.910	31	2,189,882.7858	748,568.4226
31	33	N 38°38'38.80" E CENTRO DE CURVA DELTA = 04°28'39.06" RADIO = 146.180	11.421 LONG. CURVA = 11.424 SUB.TAN = 5.715	33 32	2,189,891.7058 2,189,978.4627	748,575.5546 748,457.9034
33	34	S 51°28'13.13" E	0.200	34	2,189,891.5814	748,575.7108
34	35	N 38°32'14.82" E	2.910	35	2,189,893.8580	748,577.5241
35	37	N 34°25'16.43" E CENTRO DE CURVA DELTA = 13°41'58.76" RADIO = 31.894	7.608 LONG. CURVA = 7.626 SUB.TAN = 3.831	37 36	2,189,900.1337 2,189,914.8959	748,581.8245 748,553.5527
37	38	N 62°22'51.14" W	0.055	38	2,189,900.1591	748,581.7759
38	39	N 27°37'08.88" E	2.910	39	2,189,902.7375	748,583.1250
39	41	N 35°21'10.81" E CENTRO DE CURVA DELTA = 18°35'48.22" RADIO = 41.175	13.306 LONG. CURVA = 13.364 SUB.TAN = 6.741	41 40	2,189,913.5896 2,189,884.6525	748,590.8238 748,620.1151
41	42	N 41°44'33.65" W	0.032	42	2,189,913.6136	748,590.8024
42	43	N 48°15'28.35" E	2.910	43	2,189,915.5510	748,592.9737
43	44	S 41°37'32.31" E	0.312	44	2,189,915.3181	748,593.1806
44	45	N 51°23'44.08" E	15.135	45	2,189,924.7613	748,605.0080
45	46	N 52°42'46.40" E	2.910	46	2,189,926.5242	748,607.3233
46	47	N 51°11'50.03" E	0.496	47	2,189,926.8352	748,607.7100
47	48	S 86°08'12.95" E	3.616	48	2,189,926.5915	748,611.3179
48	49	N 03°51'47.05" E	2.910	49	2,189,929.4949	748,611.5139
49	50	N 03°51'47.05" E	0.600	50	2,189,930.0936	748,611.5543
50	51	N 03°51'47.05" E	2.910	51	2,189,932.9970	748,611.7504
51	52	N 03°14'26.24" E	15.701	52	2,189,948.6728	748,612.6380
52	53	N 03°51'47.05" E	2.910	53	2,189,951.5762	748,612.8340
53	54	N 09°50'54.86" E	2.212	54	2,189,953.7556	748,613.2124
54	55	N 03°51'47.05" E	2.910	55	2,189,956.6590	748,613.4084



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

55	57	N 04°33'16.16" E CENTRO DE CURVA DELTA = 08°52'38.73" RADIO = 130.885	15.701	57	2,189,972.3106	748,614.6552
			LONG. CURVA = 15.711	56	2,189,974.8593	748,483.7953
			SUB.TAN.= 7.865			
57	58	N 03°51'47.05" E	2.910	58	2,189,975.2140	748,614.8513
58	59	N 00°12'27.95" E	2.204	59	2,189,977.4184	748,614.8593
59	60	N 03°51'47.05" E	2.910	60	2,189,980.3218	748,615.0553
60	61	N 03°41'28.77" E	15.700	61	2,189,995.9893	748,616.0661
61	62	N 03°51'47.05" E	2.910	62	2,189,998.8927	748,616.2621
62	63	S 86°08'12.95" E	3.520	63	2,189,998.6555	748,619.7746
63	64	N 08°31'12.54" E	0.542	64	2,189,999.1920	748,619.8550
64	65	N 82°49'13.79" E	52.999	65	2,190,005.8158	748,672.4387
65	66	S 55°21'54.87" E	20.088	66	2,189,994.4101	748,688.9506
66	67	S 29°54'38.18" W	10.976	67	2,189,984.8957	748,683.4772
67	68	S 49°16'43.17" W	5.617	68	2,189,981.2311	748,679.2199
68	69	S 23°12'54.44" W	15.291	69	2,189,967.1782	748,673.1925
69	70	S 40°44'23.26" W	26.981	70	2,189,946.7355	748,655.5843
70	71	S 43°43'06.23" W	26.925	71	2,189,927.2760	748,636.9763
71	72	S 33°48'57.32" W	14.742	72	2,189,915.0279	748,628.7720
72	73	S 52°47'43.40" W	25.388	73	2,189,899.6768	748,608.5512
73	74	S 38°43'28.81" W	27.935	74	2,189,877.8832	748,591.0758
74	75	S 31°07'44.24" W	31.010	75	2,189,851.3384	748,575.0446
75	76	S 29°59'33.67" W	27.445	76	2,189,827.5687	748,561.3252
76	77	S 30°57'42.64" W	32.245	77	2,189,799.9187	748,544.7365
77	1	S 38°07'17.73" W	25.122	1	2,189,780.1550	748,529.2277
SUPERFICIE = 7,937.856 m ²						

Las obras y actividad que se autorizan en materia de impacto ambiental corresponden a la construcción de 25 bungalós de los cuales : 19 son tipo "B" ocupando un área de **4438.21 m²** y 6 tipo "C" en una superficie de **739.92 m²**; 1 administración con spa en un área de **368.93 m²**, 1 área de usos múltiples de **187.22 m²**. Ocupando el **Proyecto** una superficie total de **5,734.28 m²** Las actividades que se realizarán para la construcción del **Proyecto** consiste en : estructura y albañilería, acabados, cancelería, carpintería, instalación hidráulica, instalación, sanitaria, instalación pluvial, instalación eléctrica, instalación de tanques de gas, obra exterior (Guarniciones, áreas verdes y Banquetas)

SEGUNDO La presente autorización del **Proyecto**, tendrá una vigencia de **24** (veinticuatro) meses para llevar a cabo las actividades de preparación y construcción, y **25** (veinticinco) años para la operación. El primer periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, y el segundo comenzará a surtir efecto a partir del término otorgado para la preparación del sitio, construcción, dichos



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017**

periodos podrán ampliados a juicio de esta secretaria, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente oficio del resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**. Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser restituido por el documento oficial, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como el **Promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario, no procederá a dicha gestión.

- TERCERO** La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a el **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.
- CUARTO** La **Promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.
- QUINTO** La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como el cumplimiento a lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente



MAAA/DIRA/CECT/AM/10/10

Pag. 21 de 28



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017
autorización.

SEXTO De conformidad con el Artículos 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**

Por ningún motivo, la presente resolución, constituye un permiso de inicio de actividades, por lo que quedan a salvo las acciones administrativas que en su momento determine la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.

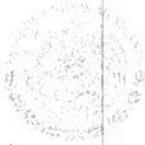
SÉPTIMO De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el Artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES.

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 Cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación,



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017**

construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando VIII de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar.

Asimismo, la **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.

2. La **Promovente** deberá cumplir con cada una de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P, presentada para el **Proyecto**, así como de las Condicionantes establecidas en la presente resolución; el C. [REDACTED] Representante Legal de Inmobiliaria SUPERMEX S.A de C.v será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. Previo al inicio de las actividades de preparación y construcción del **Proyecto**, se deberá obtener el permiso o modificación de la concesión por parte de la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiente Costero de esta Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Por las características que presenta físicas del suelo y por estar el **Proyecto** adyacente al Golfo de México, como medida preventiva para evitar una contaminación al suelo subsuelo, manto freático o aguas subterráneas por el derrame de cualquier combustible u otra sustancia química, queda prohibido almacenar combustible como diesel, gasolina o cualquier otro producto que sea explosivo o inflamable en el área del **Proyecto** y las contiguas. El combustible que se utilice para los equipos deberá ser abastecido de las gasolineras cercanas al área y reducir de esta manera una contingencia ambiental
5. La **Promovente** deberá elaborar y presentar ante esta Unidad Administrativa en un término de 40 días, un Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio.

Cabe aclarar que el alcance de este Programa de Monitoreo y vigilancia Ambiental, deberá evidenciar el seguimiento de la evolución que presenta la calidad del sistema ambiental con la realización del



**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017**

Proyecto, estableciendo una visión integral del Sistema Ambiental, por efecto de la aplicación de las medidas establecidas, de tal forma que en su conjunto aporten los elementos que permitan justificar técnica y ecológicamente la continuidad del **Proyecto**.

El programa de monitoreo antes mencionado deberá realizar el seguimiento de los componentes ambientales biodiversidad (flora y fauna), suelo, agua, y paisaje, etc... sobre los cuales podría incidir de forma negativa la realización del **Proyecto**, por lo que esta deberá ser presentado a esta Unidad Administrativa, en este sentido dicho reporte deberá contener las conclusiones del análisis de los impactos ambientales establecidos para medir la eficacia de las medidas, así como las propuestas por la **Promovente**.

6. La **Promovente** deberá realizar un recorrido permanente con el propósito de observar la presencia de fauna silvestre que estén o no catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que pudieran encontrarse, y con fundamento en los artículos 79 y 83 primer párrafo de la LGEEPA, la **Promovente** en caso de encontrarse algún organismos deberá presentar a esta Delegación Federal un programa para llevar a cabo acciones de protección y conservación.
7. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al **Proyecto** se produjeran impactos no previstos por la operación del **Proyecto** a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, la **Promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.
8. Los desechos sólidos vegetales que se generen durante las etapas de preparación del sitio, deberán ser repicados y trasladado al área de reforestación para su degradación e incorporación al suelo como material orgánico, no se permitirá la quema del material en el sitio del **Proyecto**.
9. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre que transitan en la zona la **Promovente** deberá establecer áreas verdes por medio de una reforestación de dos has y de esta cumplir en la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Por lo que ejecutará un programa de reforestación en las inmediaciones en el área del **Proyecto** y en aquellos sitios que no interfieran en el **Proyecto**, contemplando la siembra de especies nativas de la región, mismas que deberán estar adaptadas a las condiciones ambientales locales de cada especie. Además deberá de realizar acciones de cuidado y mantenimiento que asegure su sobrevivencia, debiendo sustituir aquellas plantas que mueran, a fin de conservar la densidad. Dicha reforestación deberá desarrollarse en el primer año de construcción del **Proyecto**, informando a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con copia de acuse a esta Delegación Federal.
10. En el caso que durante el proceso de construcción se encuentren especies de fauna silvestre de lento desplazamiento, se deberá llevar a cabo la translocación de estas hacia áreas aledañas que presenten las mismas características del sitio donde se encuentren.
11. Se deberá tener una constante limpieza en la parte del Golfo de México de los posibles desechos sólidos como pedazos de madera, plástico, que involuntariamente se viertan.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

12. El material de relleno como piedra y sascab que se utilicen para la construcción del **Proyecto**, deberá provenir de sitios que cuenten con autorización en materia de impacto para su aprovechamiento por parte de la autoridad correspondiente. En entendido que previo al inicio de las actividades deber contar con la autorización correspondiente, debiendo remitir dicha autorización a la Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con copia de acuse de la PROFEPA.
13. Por las características ambientales del área y las contiguas incluyendo al Golfo de México, las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** deberán conducirse a la planta de tratamiento que existe en el fraccionamiento y cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996; las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma. Así mismo deberá cumplir con lo que señalan la NOM-003-ECOL-1997 que señala los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios públicos y la NOM-004-SEMARNAT-2002 referente a los lodos y biosólidos.- especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, obtenido del mantenimiento de la planta de tratamiento.
14. La **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre terrestre y acuática y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
15. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, mismo que se encuentra dentro del Golfo de México donde pueden transitar especies incluidas en alguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **Promovente**. Se determina que la **Promovente** deberá presentara a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente la **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.

16. Los residuos sólidos urbanos que se generen durante la etapa de operación del **Proyecto** deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y el



BYAA/D/IC/EFCL/M/IO/fg



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

manejo de los mismos, deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento en la materia.

17. La **Promovente** durante la construcción y operación del **Proyecto** en caso de vertimiento de cualquier tipo de residuo sólido o líquido al mar relacionado con las obras y/o actividades para la construcción y operación del **Proyecto** deberá apegarse a lo que establece el artículo 132 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas y en cumplimiento al protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otros Materiales y Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 1978. Por lo que deberá obtener la autorización de la Secretaría de Marina de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente, artículo 3, 5 y 9 Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas; una vez obtenida la autorización, la **Promovente** deberá enviar copia a esta Unidad Administrativa y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.
18. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.

Queda prohibido:

- ✓ Darle mantenimiento a cualquier tipo de equipo en el área del **Proyecto** y las adyacentes
- ✓ Realizar trabajos ajenos a los enlistados en esta resolución.
- ✓ Realizar construcciones diferentes a las autorizadas en materia ambiental.
- ✓ Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en el medio marino y terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- ✓ Disponer de los desechos en el cuerpo del agua.
- ✓ La iluminación directa al mar y playa.
- ✓ Colectar o molestar a la fauna silvestre del sitio y las que transitan en la zona, en especial aquellas enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- ✓ Verter aguas residuales directamente al manto freático, sin el tratamiento como lo señala la norma NOM-001-SEMARNAT-1996.

OCTAVO La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia del informe y del acuse de recibido a esta Delegación Federal, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se señale la contrario. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente oficio.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

- NOVENO** La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría, del cambio en la titularidad de la autorización del **Proyecto**, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.
- DÉCIMO** La **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P.
- En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.
- DÉCIMO PRIMERO** La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- DECIMO SEGUNDO** La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera
- DECIMO TERCERO** Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los Artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- DECIMO CUARTO** La **Promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA, la fecha de inicio de las





OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/589/2017

actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra.

DECIMO QUINTO Así mismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el [REDACTED] Representante Legal de Inmobiliaria SUPERMEX S.A. de C.V., en caso de existir falsedad de información la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

DECIMO SEXTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.

DECIMO SEPTIMO Notificar al C. [REDACTED] representante Legal de Inmobiliaria SUPERMEX S.A. de C.V., en su carácter de **Promovente**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo,

LA DELEGADA FEDERAL

LIC. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

- C.c.p.
- M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- AV. Ejército Nacional No. 223, Miguel Hidalgo, Anáhuac, Ciudad de México, D.F.C.P. 11320
 - Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Delegado- PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
 - Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
 - Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
 - Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
 - M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
 - Almirante CGDEM Enrique Genaro Padilla Ávila, Secretaría de Marina de Campeche, Calle 20,NO.120 Carretera Lerma Campeche., C.P. 24500. Lerma, Campeche.
- Archivo
Expediente



[Handwritten signature]

BAAA/DE/CC/FCL/M/MO/fg